



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00795-00**

**Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Mayra Alejandra Niño Mesa en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

"1. Me presenté como aspirante al Banco de Instructores de la vigencia 2022 -para el CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL SENA.

2. Que el perfil al cual aplique fue el siguiente: (...)

3. Que dicha experiencia dentro del perfil para la idoneidad señala que está permitido el presentar profesionales en programas **RELACIONADOS** con los procesos de gestión logística ó con énfasis en la planeación de las actividades de mercadeo, tales como **(...)FINANZAS(...)** –.

4. Que soy profesional en FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES de la Fundación Universitaria San Martin tal como consta en el diploma de profesional en la mencionada carrera y anexo a la convocatoria.

5. Que a su turno para efectos de la experiencia, se solicita experiencia laboral en desarrollo de actividades RELACIONADAS con gestión logística.

6. Que según el Sistema de Información Nacional –SNIES –el NBC o núcleo básico del conocimiento para dicha carrera comprende entre otros elementos el mercadeo, la logística, emprendimiento entre otros.

7. Por otro lado, en el sistema SENA SOFIA PLUS –respecto a la GESTION LOGISTICA define sin lugar a dudas que: (...)

8. Que llevo realizando actividades como contratista en el centro de servicios financieros desde el año 2016 en el mismo programa de formación y cuyos objetos han sido los siguientes:

9. Que la correlación con actividades de índole logístico sin equivoco van al marco de los contratos de prestación de servicios tales como: (...)

10. Nótese que el contrato señala EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO en el tecnólogo de análisis y desarrollo de sistemas de información en el aparte del objeto,

lo cual claramente se relaciona con la actividad logística con un plazo de ejecución efectiva de 4 meses y 15 días (...)

12. Nótese que el presente contrato relaciona lo relacionado al Proyecto productivo, esto en el entendido que son proyectos que buscan generar rentabilidad económica y obtener ganancias en dinero interesados en alcanzar beneficios económicos para distintos fines y la aplicación de elementos logísticos propios de la actividad productiva. (...)

13. Por lo anterior, resulta llamativo que se relacione en el proceso evaluativo que NO CUMPLA con el perfil descrito máxime si desde el año 2016 estoy desarrollando actividades como instructor dentro del Centro de Servicios Financieros y desde el 2017 en el mismo programa de formación aplicable al perfil exigido.

14. Por otro lado, para el alcance de los objetos de los contratos suscritos guardan correlación con las actividades y funciones en amplitud del centro de servicios financieros SIN DISTINCION lo cual colige que esta actividad en el marco de la logística no se distinguió o se limitó o no se tiene en cuenta en los contratos suscritos, al contrario abarcan todas las actividades del centro para la formación en materia de servicios financieros que abarcan entre otras TODAS LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y COMERCIALES que no pueden desligarse de la noción de la logística tal como se puede encontrar en el marco de las funciones del centro.

15. Que el SENA estableció un cronograma dentro de la misma que señalaba los plazos preclusivos y perentorios del proceso así, donde señalaban que la fecha límite de resultados sería el 11 de noviembre de 2021: (...)

16. Que solo hasta las **00:08 del día** 12 de noviembre de 2021 recibí el resultado de la prueba realizada, lo cual contravía el cronograma del proceso realizado por el SENA en atención a que se incumple el mencionado cronograma, donde además es una hora que para poder realizar un ejercicio de contradicción resulta casi que nula la operatividad de la reclamación. Frente a este hecho es muy importante señalar que el horario en el cual se esperan las actuaciones de la administración están dadas en su horario de labor y aun así hasta las 00:00 horas del día señalado, pero que ninguna de las dos situaciones ocurrió y que una vez se verificara el yerro en el día de entregar los resultados, claramente debió haber ampliado el plazo para llevar a cabo las reclamaciones porque **LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACION DEBEN SER ASUMIDOS POR ESTA. (...)**

17. Que pese a esto la entidad sin tener esta condición de hecho relevante para el proceso y para el ejercicio de contradicción, responde que mi reclamación es extemporánea sin resolver de fondo mi petición y desestimar lo aportado de mi parte estableciendo que no **aplica ningún recurso desconociendo su propio yerro al incumplir su cronograma y que siendo fundamentada mi petición / reclamación no se da respuesta de fondo ni se establece un mecanismo alternativo por el incumplimiento de las etapas descritas en el cronograma de donde esta es altamente responsable teniendo en cuenta que debe velar por la IGUALDAD para los participantes pues cercenan la oportunidad de una contradicción prolija de lo que era considerado un día hábil al menos para poder esgrimir los argumentos técnicos de hecho y de derecho pertinentes que no se logran ni en un término de 8 horas y que ni un juez de la república dispone ni desconoce para lograr dar cabida a una respuesta concreta. Nótese igualmente que no se tiene una respuesta más allá de que no se cumple sin determinar los factores tenidos**

**en cuenta, ni el examen realizado a los documentos aportados, ni aquellos con los que la misma entidad cuenta de conformidad con el Decreto 19 de 2012 que señala que la entidad no podría exigir además documentos con los que ella ya cuente, en este caso los contratos que están reportados en el SECOP II y que dan cuenta de mi actividad plena como instructor en el Centro de Servicios Financieros.**

18. Igualmente, es imperativo señalar que inclusive las demás etapas fueron desconocidas para realizar respuestas y qué en mi caso, siendo consideradas por el SENA como extemporánea, solo llegó el día 19 de noviembre a las 12:14 del mediodía donde se estableció que no darían respuesta a mi petición de fondo. En este aspecto quiero llamar la atención del señor juez a que no estoy haciendo hincapié en alguna vulneración al derecho de petición, puesto que aún no se estaría dando por cumplido el plazo del mismo, sino frente al incumplimiento desmedido y flagrante del cronograma que planteó la entidad para el sin número de participantes del país que seguramente se encuentran en mi misma situación. (...)”

## II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

**“PETICION:** Ordenar al SENA realizar la respuesta a mi reclamación en atención a la vulneración al debido proceso junto con la confianza legítima de las actuaciones que despliega está dando una respuesta de fondo para no valorar con CUMPLE mi HV.

De forma subsidiaria, que se retrotraigan las etapas vulneradas por el SENA para que se puedan presentar las debidas reclamaciones y sean contestadas en tiempo y que se le ordene sanear los procedimientos respecto a los tiempos dados para cada etapa y haya legalidad e igualdad además de respecto por las etapas y/o suspender dicha convocatoria desde las etapas objetadas. **Es de establecer que este proceso ha sido objeto de diversas tutelas.**”

## III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 22 de noviembre del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se vinculó a la Fundación Universitaria San Martín y a la EPS Sanitas, así mismo, se vinculó a las personas que hacen parte del Banco de Instructores del Centro de Servicios financieros así como a los aspirantes para la vigencia del año 2022, ordenando la publicación de la presente acción constitucional, tanto en la página oficial del SENA, como en la página de la Rama Judicial.

## IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

### 4.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Indico: "Por disposición del artículo 9 –numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 –numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, la contratación de instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores que se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo –APE. La conformación de este Banco de **Instructores no es un concurso de méritos y no genera continuidad en la contratación de servicios personales para vigencias posteriores al 2022**, Asimismo los aspirantes que sean preseleccionados en el banco no adquieren un derecho para ser contratados en el 2022 ya que la suscripción de los contratos queda sujeta a las necesidades reales de los Centros de Formación durante esa vigencia y a la disponibilidad presupuestal que tengan."

Señalo que la naturaleza del contrato de prestación de servicios bajo el amparo del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, el cual es de una relación de carácter contractual, mas no a una relación de carácter laboral. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Manifestó que para el cumplimiento de los fines estatales, de acuerdo a sus necesidades de contratación y perfiles; el SENA brinda la posibilidad a los colombianos de conformar un banco de instructores, con el cual se pueda realizar contratos de prestación de servicios, **los cuales no generan una relación laboral.**

Argumento que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero que de ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Concluyo señalando que las pretensiones elevadas por la accionante, no están llamadas a prosperar por cuanto la conformación del banco de instructores no genera un vínculo laboral, aunado a que se le brindó respuesta de fondo a la accionante, indicándole por qué razón no cumplió con el perfil requerido.

Aporto pantallazo de la publicación ordenada en su página oficial.

The screenshot shows a web interface with a navigation menu at the top: 'Transparencia', 'Atención y Servicio a la Ciudadanía', 'Períodos', 'La Entidad', 'Formación', 'Españolidad', 'Empresas', 'Salud y Piedad'. Below the menu is a sidebar with categories: 'Inicio Transparencia', '1. Información de la entidad', '2. Normativa', '3. Convocatorias', '4. Plazas de Pasantías e Informes', '5. Tipos y Otros Procedimientos Administrativos - OPA', '6. Plazas', '7. Datos de interés', '8. Información específica para Ciudadanos'. The main content area displays a record for 'convocatoriasCNSC' with the following details:

Nombre	NIÑO_MAYRA_ALEJANDRA_NIÑO_MESA.pdf
Título	
Información Adicional	Con el fin de dar cumplimiento a la ordenación por el Jaqueo 16 de 2010 del artículo 86 de la Ley 1712 de 2014
Fecha de Publicación	01/02/2010
Año	2010
Descripción	Con el fin de dar cumplimiento a la ordenación por el Jaqueo 16 de 2010 del artículo 86 de la Ley 1712 de 2014
Información de la Entidad	
Tipo de Documento	Título
Fecha de Emisión	No
URL de acceso	Ver el contenido Convocatorias CNSC
Fecha de Emisión	01/02/2010
Fecha de Emisión	01/02/2010
Fecha de Emisión	01/02/2010

## 4.2 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Señalo que una vez revisados los libros que reposan en la oficina de Títulos y grados de la Fundación Universitaria San Martín, encontraron que la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO MESA, es egresada de esa institución, del programa de Finanzas y Negocios Multinacionales, Sede Bogotá, quien obtuvo su título profesional el 16 de abril de 2010.

Solicito su desvinculación y archivo de las presentes diligencias.

## 4.3 EPS SANITAS

Indico que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante dependiente.

Manifestó que no existe evidencia alguna de negación de servicios a la accionante, como quiera que han actuado de conformidad con la normatividad vigente, en consecuencia, solicitan su desvinculación del presente trámite constitucional.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la accionante, al no haber valorado en debida forma su perfil profesional y su experiencia laboral, para poder ingresar al banco de instructores Sena 2022?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

## 3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene al Sena dar respuesta a su reclamación, atendiendo la vulneración al debido proceso y se le dé una respuesta de fondo a su petición.

En la respuesta allegada por las accionada y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, el SENA mediante oficio No. 11-2-2021-055818 del 24 de noviembre de 2021, dio contestación de fondo a la solicitud de la señora Mayra Alejandra Niño Mesa.

Así mismo, señaló que el cronograma se estableció en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, de igual forma, para la postulación contaron desde el 29 de septiembre al 8 de octubre del 2021 para realizar la aspiración al banco de instructores 2022, de acuerdo al perfil de educación y experiencia, según los lineamientos de los términos y condiciones de la Agencia Pública de Empleo, **resaltando que la conformación del banco de instructores 2020 no configura un concurso de méritos, ni garantiza la contratación de los aspirantes sin el cumplimiento de requisitos previos y asignación presupuestal.**

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Mayra Alejandra Niño Mesa no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulneren sus derechos.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Téngase en cuenta que, al acoger las pretensiones de la tutela respecto de la nombrada señora, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que en condiciones similares han gestionado sus peticiones ante la entidad correspondiente y acudido a la justicia ordinaria.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades convocadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **MAYRA ALEJANDRA NIÑO MESA** en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

---

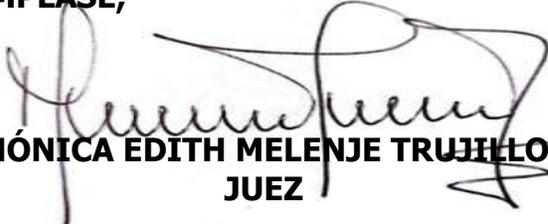
<sup>1</sup> Art. 6° Decreto 2591 /91

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**